



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: RICARDO BENJAMÍN SALINAS PLIEGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/JE/23/2024**, relativo al Juicio Electoral promovido por **Ricardo Benjamín Salinas Pliego**, en contra del **"ACUERDO POR EL QUE SE ADMITIÓ A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha trece de enero del dos mil veinticinco.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con quince minutos** del día de hoy **trece de enero de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha trece de enero del presente año**, constante de 31 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/23/2024.

PROMOVENTE: RICARDO BENJAMÍN SALINAS PLIEGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DE LA JUNTA JGE/005/2024, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEC/Q/8/2023, POR EL QUE SE ADMITIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/JE/23/2024**, relativo al Juicio Electoral promovido por Ricardo Benjamín Salinas Pliego, a través de su representante legal, en contra del "Acuerdo de la Junta JGE/005/2024, emitido en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEEC/Q/8/2023, por el que se admitió el Procedimiento Especial Sancionador" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Recepción de la queja.** El día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés¹, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito de queja firmado por Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego y/o quien resulte responsable, por

¹ Visible en fojas 114 a 145 del tomo I del expediente.



presuntos hechos y actos que constituyen violencia política en razón de género.

2. **Acuerdo JGE/005/2024.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro², las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitieron la queja interpuesta por Layda Elena Sansores San Román en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y solicitando apoyo y colaboración a la Unidad Técnica de lo Contencioso a fin de que emplace a Ricardo Benjamín Salinas Pliego, persona denunciada en el expediente administrativo IEEC/Q/008/2023, respecto a las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. **Remisión del expediente.** Mediante escrito SECG/0175/2024, signado por el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el expediente a este Tribunal Electoral local, asignándole el número TEEC/PES/2/2024.
2. **Acuerdo de mejor proveer.** El día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro³, este Tribunal Electoral ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para emplazar a Ricardo Benjamín Salinas Pliego, persona denunciada en el expediente TEEC/PES/2/2024.
3. **Requerimientos.** Por oficios AJ/093/2024⁴ y AJ/094/2024⁵, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ambas del Instituto Nacional Electoral, su apoyo y colaboración para realizar las diligencias necesarias a fin de conocer el domicilio para emplazar al denunciado.
4. **Cumplimiento.** A través del oficio INE-UT/03306/2024⁶, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral informó a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche la dirección del denunciado para los efectos legales correspondientes.
5. **Notificación.** El día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, como consta de la razón de notificación⁷ y la cedula de notificación⁸, notificó a

² Visible en fojas 441 a 452 del tomo I del expediente

³ Visible en fojas 603 a 605 del tomo I del expediente.

⁴ Visible en foja 644 del tomo I del expediente.

⁵ Visible en foja 645 del tomo I del expediente.

⁶ Visible en foja 650 del tomo I del expediente.

⁷ Visible en foja 795 del tomo I del expediente.

⁸ Visible en foja 797 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

Ricardo Benjamín Salinas Pliego, a través de su representante legal Arvin Aguilar Villela, el oficio INE-UT/09641/2024, el acuerdo de fecha nueve de mayo, así como las copias simples de las actuaciones realizadas con motivo del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra.

II. JUICIO ELECTORAL FEDERAL.

- 1. Impugnación federal.** Inconforme con el acuerdo JGE/005/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, el representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, el día dos de agosto, promovió el Juicio Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra del acuerdo JGE/005/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ordena audiencia de pruebas y alegatos, respecto al expediente IEEC/Q/008/2023*" (sic). Dicho medio se radicó con el número de expediente SUP-JE-185/2024.
- 2. Acuerdo de Sala.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro⁹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el Juicio Electoral promovido por Ricardo Benjamín Salinas Pliego, al declararse improcedente el salto de instancia solicitado por la parte, y declarar la competencia de esta autoridad jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

III. TRÁMITE DEL JUICIO ELECTORAL.

- 1. Remisión del expediente.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro¹⁰, mediante el oficio TEPJF-SGA-OA-2645/2024, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente al expediente SUP-JE-185/2024.
- 2. Turno a ponencia.** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro¹¹, la presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el presente expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número **TEEC/JE/23/2024** y lo turnó a la ponencia de la otrora magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 3. Recepción y radicación.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la otrora magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké radicó el asunto en su

⁹ Visible en foja 3 a 7 del tomo I del expediente.

¹⁰ Visible en foja 840 a 841 del tomo I del expediente.

¹¹ Visible en foja 842 del tomo I del expediente.



ponencia para los efectos de su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución¹².

4. **Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para sesión pública de Pleno.
5. **Fecha y hora para sesión pública.** La presidencia acordó fijar fecha y hora, para efecto de que lleve a cabo una sesión pública de Pleno, para resolver el expediente número TEEC/JE/23/2024.
6. **Desechamiento.** El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral local desechó por extemporánea la demanda presentada por la parte recurrente en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JE/23/2024.

IV. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. **Impugnación federal.** Inconforme con la sentencia TEEC/JE/23/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ricardo Benjamín Salinas Pliego el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un Juicio Electoral.
2. **Expediente SUP-JE-241/2024.** Mediante sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia impugnada al declarar fundados los agravios hechos valer por el actor en su escrito de demanda y ordenó que de no existir otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral local deberá analizar los planteamientos de la parte actora y resolverlos a la brevedad.
3. **Remisión del expediente.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro¹³, a través del correo electrónico institucional del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA, por sus siglas), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al Pleno de esta autoridad jurisdiccional electoral la sentencia de fecha trece de noviembre del año en curso, dictada por el Pleno de la referida autoridad jurisdiccional federal electoral en el expediente SUP-JE-241/2024, por lo que el diecinueve de noviembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JE/23/2024.

¹² Visible en foja 845 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 26 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

4. **Turno a ponencia.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro¹⁴, la presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó turnar el expediente TEEC/JE/23/2024, a la magistrada por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, para los efectos conducentes.
5. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la magistrada por ministerio de ley, radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución¹⁵.
6. **Admisión y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió y se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para sesión pública de Pleno.
7. **Fecha y hora para sesión pública.** El día once de diciembre de dos mil veinticuatro, la presidencia acordó fijar fecha y hora, para efecto de que lleve a cabo una sesión pública de Pleno, para resolver el expediente número TEEC/JE/23/2024.
8. **Sesión pública.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos informó que se retiró de la sesión pública el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JE/23/2024.
9. **Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha diez de enero, se solicitó de nueva cuenta a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para sesión pública de Pleno.
10. **Fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha diez de enero, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 11:00 horas del día trece de enero, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral, en el que se impugnó el acuerdo JGE/005/2024 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ordena audiencia de pruebas y alegatos, respecto al expediente IEEC/Q/008/2023" (sic).

¹⁵ Visible en foja 41 del tomo II del expediente.

¹⁶ Visible en foja 44 a 45 del tomo II del expediente.



Es de destacar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, no obstante el Pleno de este Tribunal Electoral Local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹⁶ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 10, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹⁷ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁸ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la tramitación del medio de impugnación, Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, a través de su representante legal, presentó un escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el presente recurso.

¹⁷ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

¹⁸ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

¹⁹ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

Por lo anterior, este tribunal, considera que se le debe reconocer el carácter de tercero interesado en el Juicio Electoral citado al rubro, ya que aduce un interés incompatible con el del actor, y cumple con los requisitos previstos para ello, a saber:

a) Calidad de tercero interesado. Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el actor del presente asunto, calidad con la que cuenta la compareciente.

b) Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que la Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, presentó escrito de tercero interesado dentro del plazo de setenta y dos horas.

c) Forma. En el escrito se consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

d) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 649 de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche presentó el escrito de tercero interesado.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque del escrito se advierte un derecho incompatible al del actor, dado que se pretende que se revoque el Acuerdo JGE/005/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el Procedimiento Especial Sancionador IEE/Q/8/2023, por el que se admitió la queja interpuesta en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que mediante sentencia de fecha trece de noviembre, en el expediente SUP-JE-241/2024, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación destacó que no existe certidumbre de la fecha en la cual la parte actora realmente conoció de la determinación impugnada, es por ello que el medio de impugnación fue promovido en tiempo.

b) Forma. Este tribunal considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica



el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es promovido por Arvin Aguilar Villela, en su calidad de representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, personería que acredita mediante copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas a su favor expedida por el notario público 192 del Estado de México, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno¹⁹, teniéndose debidamente acreditada en el expediente.

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto se estima colmado este requisito.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**²⁰; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²¹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y*

¹⁹ Visible en foja 62 del Tomo I del expediente.

²¹ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>.

²² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"²²

Así, del análisis integral de la demanda, el actor esencialmente expone como agravio:

- Que el acuerdo impugnado carece de fundamentación, motivación y exhaustividad al no exponer un argumento lógico-jurídico en el cual la responsable argumentara con precisión el por qué, los hechos del caso se ajustan a la materia electoral, de ahí que resulte incompetente la Junta General Ejecutiva del Consejo General para conocer todas las formas de manifestación o expresión de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino solo aquellas que se vinculan de manera estrecha con cuestiones electorales.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".²³

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

I. Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local, y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

²³ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

²⁴ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



de las leyes generales, de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones legales correspondientes.

Autoridad administrativa local, en materia electoral, de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Entre los órganos centrales del instituto electoral, se encuentran el Consejo General, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva.

II. Junta General Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

En adhesión a los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numerales 7, inciso III y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señalan que la Junta General Ejecutiva será la autoridad competente que podrá determinar la admisión, desechamiento, sustanciación de la queja o en su caso, dictar las medidas que considere pertinentes, en los procesos ordinarios y especiales.

De igual manera, el artículo 20 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, indica que todos los acuerdos y resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche deberán estar debidamente fundados y motivados, es decir, deberán pronunciarse sobre todos los puntos que los dispusieron a desechar o admitir.

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

"Artículo 20.- Los Acuerdos y Resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral estarán debidamente **fundados y motivados**, debiendo contener los siguientes apartados:

- I. Antecedentes: Referencia de las actuaciones de inicio del procedimiento;
- II. Marco Legal: Los preceptos legales en que se fundamenta el Acuerdo o Resolución;
- III. Consideraciones: **Motivos que fundamentan el Acuerdo o Resolución**, y



IV. *Puntos de Acuerdo o Resolutivos: Sentido del Acuerdo o Resolución conforme a las consideraciones, así como, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento*".

...(sic)

Lo señalado es propio.

III. Procedimientos sancionadores.

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son los siguientes: 1. El ordinario, y 2. El especial sancionador. Los ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 a 615 *bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 y del 30 al 79 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Fundamentación y motivación.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.



Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.²⁴

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.²⁵

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

²⁴ Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

²⁵ Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>; y Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



Principio pro persona.

Este órgano jurisdiccional electoral local actúa en estricto apego al principio de legalidad y siempre realiza la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como se encuentra ordenado en los artículos 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Principio de legalidad.

Al respecto, en materia electoral, el principio de legalidad se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

También la Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes²⁶.

En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

²⁶ Visible en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)" Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Principio de exhaustividad.

Conforme a los artículo 17 de la Constitución Federal y 76 *Bis* de la Constitución local, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la demanda²⁷ y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²⁸

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva

²⁷ *Causa petendi.*

²⁸ Atento a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"; y 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Disponibles en www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

Debido proceso.

De conformidad con los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos²⁹ 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. 3. La oportunidad de alegar. 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Así, el tribunal interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas³².

²⁹ Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

³⁰ Artículo 8. Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial.

³¹ Artículo 14. Formalidades esenciales del procedimiento.

³² Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal. De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada. No obstante, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación:

1. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa del ciudadano/a que es sometido/a a un proceso jurisdiccional que, de ser procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.
2. El segundo ámbito de aplicación de este derecho se advierte desde la perspectiva de quien insta la perspectiva jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle una afectación. Desde esta óptica, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones³³.

A su vez, el contenido de este derecho tiene dos especies: la primera que corresponde a todas las personas sin condición como el derecho a contar con un abogado, no declarar contra sí mismas o conocer la causa del procedimiento

de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores." 26 Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

³³ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS"; Registro digital: 2004466.



sancionador y, la segunda, que combina estas formalidades con el derecho de igualdad y que protege a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad³⁴.

Esto es, la interpretación progresiva de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes: 1. Las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez pueden observarse desde dos perspectivas (desde el sujeto pasivo del procedimiento y desde quien insta la función jurisdiccional), y 2. Los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos como la libertad, posesiones o derechos³⁵.

A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro en tanto sea llamado a juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo del caso en concreto, es conveniente manifestar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche al emitir el acuerdo JGE/005/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ordena audiencia de pruebas y alegatos, respecto al expediente IEEC/Q/008/2023*" (sic), determinó admitir el escrito de queja interpuesto por Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del "*C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego y/o contra quien resulte responsable, por "Hechos y Actos que constituyen violencia política contra mi persona en Razón de Género"* (sic)³⁶, y aprobó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

Respecto a dicha actuación, el actor manifiesta que le causa agravio el acuerdo impugnado, al carecer de fundamentación, motivación y exhaustividad, ya que no se expusieron los argumentos lógico-jurídicos en los cuales la responsable argumentara con precisión el por qué, los hechos del caso se ajustan a la materia electoral, de ahí que manifieste que la Junta General Ejecutiva sea incompetente para conocer todas las formas de manifestación o expresión de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que solo resulta competente para aquellos casos que se vinculen con cuestiones electorales.

³⁴ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*", Registro digital: 2005716.

³⁵ Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), de rubro: "*DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN*", Registro digital 2005401

³⁶ Visible en foja 441 del tomo I del expediente.



Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral local, el planteamiento que hace valer el actor, en cuanto a la **falta de motivación y exhaustividad** por parte del órgano responsable, resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 7, inciso III y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano colegiado competente para determinar la admisión, desechamiento y sustanciación de una queja en los procesos especiales, sin embargo, dichas actuaciones deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, la responsable deberá pronunciarse sobre todos los puntos que los dispusieron a desechar o admitir la queja motivo de pronunciamiento.

En efecto, del artículo 20 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche³⁷ señala lo siguiente:

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

...

Artículo 20.- Los Acuerdos y Resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral estarán debidamente fundados y motivados, debiendo contener los siguientes apartados:

- I. Antecedentes: Referencia de las actuaciones de inicio del procedimiento;*
- II. Marco Legal: Los preceptos legales en que se fundamenta el Acuerdo o Resolución;*
- III. Consideraciones: Motivos que fundamentan el Acuerdo o Resolución, y**
- IV. Puntos de Acuerdo o Resolutivos: Sentido del Acuerdo o Resolución conforme a las consideraciones, así como, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento".*

...(sic)

Lo resaltado es propio.

En efecto, de la lectura del numeral 20 del Reglamento en cita se desprende que los acuerdos y resoluciones de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche estarán debidamente fundados y motivados, mismos que contendrán entre otros el apartado correspondiente al de "**Consideraciones**" en el cual se expresarán los motivos que fundamenten la actuación emitida.

Al respecto, resulta importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse,

³⁷ Consultable en:

www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf



con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación), sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"³⁸.

Aunado a ello, y conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En cuanto al principio de exhaustividad, este impone a las personas juzgadores una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, dicho principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente, atendiendo a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**"³⁹; y 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁴⁰.

Ahora bien, del acuerdo impugnado, aprobado el veintisiete de enero por la Junta General Ejecutiva, se desprende de las consideraciones identificadas como "**DÉCIMA PRIMERA. Análisis de Requisitos**", y "**DÉCIMA TERCERA. Procedencia de Admisión**", que la responsable para fundar su actuación mencionó en efecto los preceptos legales aplicables al caso concreto, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, sin embargo, se advierte que carece de motivación, dado que omitió realizar el análisis de la totalidad de los razonamientos relacionados con la admisión de la queja puesta a su consideración.

³⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época. Número de registro: 238212 <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

En esa tesitura, se colige que le asiste la razón al enjuiciante, al advertir que, efectivamente, la resolución del órgano responsable incumple con deber de motivar su actuación, dado que el citado órgano al emitir el Acuerdo JGE/005/2024 omitió argumentar los motivos que originaron la admisión de la queja, dado que si bien en la Consideración "*DÉCIMA PRIMERA. Análisis de Requisitos*", se constata que la responsable verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, también lo es que no se identifica por parte de esta autoridad que se hayan expuesto los argumentos lógicos jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis normativa.

En efecto, del estudio al acuerdo impugnado es posible corroborar que la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se limitó a señalar que la admisión de la queja presentada cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y relacionando dichos requisitos con los datos aportados en la queja interpuesta. Es decir, verificó cada uno de los requisitos legales que exige la normatividad electoral y dejó de argumentar la razón a través de los 3 niveles de análisis en el acto de comprensión: 1. Interpretación, 2. Comprensión, y 3. La aplicación de la normativa, hecho que aconteció en el presente asunto. De ahí que se concluya que la responsable en el acuerdo impugnado omitió describir los razonamientos lógicos jurídicos a fin de hacer evidente las cuestiones que la llevaron adoptar dicha determinación.

Es decir, la responsable en ningún momento justificó de manera específica y clara las razones por las cuales determinó que la queja presentada resulta ser de índole electoral, es decir, debió argumentar el por qué los hechos alegados están encaminados a combatir una falta o violación electoral, por la cual debía ser admitida, con independencia de sí se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 613 de la multicitada Ley Electoral local, pues se restringió a aseverar que se cumplía con dichos requisitos sin analizar, administrar o expresar las razones por las cuales consideró admitir la queja respectiva, para con ello soportar su determinación, por lo que a consideración de este órgano jurisdiccional la responsable debió hacer un pronunciamiento detallado minucioso, prolijo, meticoloso etc., respecto de la admisión de la queja interpuesta.

En concordancia con lo anterior, resulta evidente que la responsable se encuentra obligada al admitir una queja justificar y mencionar los argumentos lógicos jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajustaba a la materia electoral, dado que de conformidad con el numeral 5, fracción III, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se destaca que se entenderá que una queja es frívola entre otras cuestiones, cuando se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, por lo que, en concordancia con lo anterior, el numeral 42, fracción III, del multicitado Reglamento señala que cuando una queja resulte frívola será desechada, de ahí que se concluya que la responsable debió de motivar su actuación y ser exhaustiva al emitir el acuerdo que se combate por esta vía, lo que no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

Por todo lo manifestado, resulta **fundado** el agravio a través del cual el actor sostiene que el acuerdo impugnado carece de fundamentación, motivación y exhaustividad al no exponer un argumento lógico – jurídico en el cual la responsable argumentara con precisión el por qué, los hechos del caso se ajustan a la materia electoral, de ahí que se considere procedente **revocar** el Acuerdo JGE/005/2024, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ordena audiencia de pruebas y alegatos, respecto al expediente IEEC/Q/008/2023*" (sic).

En este sentido es oportuno manifestar que lo procedente es que la Junta General Ejecutiva, en plenitud de sus atribuciones emita en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, el acuerdo correspondiente a la admisión de la queja interpuesta en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego; lo anterior a fin de cumplir con su obligación como autoridad para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluidos los relacionados con la igualdad y la no discriminación, en consonancia con los tratados internacionales.

Por todo lo anterior, la responsable deberá atender la denuncia con apego a la transversalidad del principio de paridad de género y la lucha contra la violencia política en razón de género, de conformidad con los artículos 1o., 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, disposiciones que obligan a las autoridades electorales a intervenir en casos que afecten directamente la participación política de las mujeres.

En efecto, la autoridad responsable debe actuar en estricto apego al principio de legalidad y realizar la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ya que los derechos humanos se entienden como el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad, y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Así es, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Aunado a lo anterior, es oportuno manifestar que la responsable debe considerar que la violencia política en razón de género no solo vulnera derechos humanos, sino



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

que también afecta los principios fundamentales del sistema democrático, como la paridad de género y el derecho de las mujeres a ejercer plenamente su participación política, estos actos de violencia política tienen un impacto directo en la capacidad de las mujeres de competir en igualdad de condiciones, lo que desvirtúa los principios de legalidad, imparcialidad y equidad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se concluya que la responsable al emitir el acuerdo correspondiente a la admisión de la queja interpuesta en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego debe realizar un análisis exhaustivo y argumentar con razonamientos lógicos-jurídicos su determinación, máxime si se toma en consideración que el tema total en el Procedimiento Especial Sancionador primigenio identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2024 trata sobre una controversia en materia de violencia política en razón de género, por lo que el actuar de la responsable, deberá ser exhaustivo y debidamente fundado y motivado, ya que la aprobación de actuaciones indebidas ocasionarían una limitación a los derechos de la víctima y crearía un precedente perjudicial para la protección de las mujeres en el ámbito político, por lo que el principio mencionado obliga a la autoridad responsable agotar todos los mecanismos posibles para garantizar la protección de los derechos políticos de las mujeres y erradicar la violencia en su contra.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes jurisprudencias: 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**⁴¹; y 24/2024 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**⁴², que establecen que los actos de violencia política en razón de género deben ser investigados y sancionados exhaustivamente, ya que afectan el orden democrático; de ahí que se concluya que la autoridad debe ser exhaustiva al momento de emitir el acuerdo.

Es por ello que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito obligatorio para los jueces y tribunales para lograr una aplicación razonada del Derecho que exprese los motivos que han llevado a adoptar una determinada decisión y no otra en el conflicto que todo proceso supone, así la fundamentación constituye una obligación dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad de la resolución; esta fundamentación alcanza la categoría de derecho fundamental incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta sólo se hace cierta cuando frente a la arbitrariedad se impone una respuesta de fondo que resulte razonada.

⁴¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, además del acceso a la jurisdicción y la ejecutividad del fallo, el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho, lo cual supone la necesaria justificación de la decisión aplicativa del derecho a los hechos en juicio, es decir, la motivación o fundamentación. En ese sentido, desde una perspectiva constitucional, la motivación de las resoluciones constituye un requisito extrínseco del principio de proporcionalidad, que a su vez deriva del reconocimiento constitucional de la libertad, la igualdad y la justicia como valores superiores del ordenamiento, así como del carácter democrático del Estado. El incumplimiento del deber de motivación induce a pensar que el órgano actuante no ha realizado el necesario contrapeso de los intereses enfrentados en el caso concreto.

El requisito de fundamentación de las decisiones judiciales es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias es decir: la fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación. Y la falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones.

Con lo anterior, queda claro que la validez de la sentencia exige que las personas juzgadoras expongan los argumentos fácticos y jurídicos que justifican una determinada resolución; en razón de ello, deben concurrir –aunque no necesariamente en ese orden o plenamente diferenciados- armónicamente los cuatro momentos esenciales antes mencionados; de no consignarse el razonamiento lógico utilizado para valorar la prueba -individualmente y en conjunto con las demás consideradas en el juicio-, la sentencia carece de fundamentación probatoria intelectual; tal como lo señala el artículo 16 de la Constitución federal en relación al 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Adicionalmente, en el Procedimiento Especial Sancionador con referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2024⁴³, se denunció a Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego y/o quienes resulten responsables; sin embargo, con documentos oficiales que obran en el expediente como lo es el pasaporte⁴⁴ se acredita que el nombre correcto es **Ricardo Benjamín Salinas Pliego**.

No.	Fecha	Documental	Nombre de la persona en cada documento	Constancia
1	24 de enero de 2027	Acuerdo JGE/005/2024	Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego	Acuerdo ⁴⁵

⁴³ Visible en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/02/TEEC-PES-2-2024-16-02-2024.pdf>.

⁴⁴ Visible en la foja 60 del expediente señalado.

⁴⁵ Visible en la foja 441



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

2	2 de marzo de 2015	Pasaporte	Ricardo Benjamín Salinas Pliego	Pasaporte ⁴⁶
---	--------------------	-----------	---------------------------------	-------------------------

De lo antes precisado, se advierte de conformidad de las instrumentales de actuaciones que constan en autos: 1) Acuerdo JGE/005/2024 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro el nombre que señala es Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, y 2) el pasaporte indica el nombre de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, por lo tanto, se constata que no es la misma persona.

En consecuencia este Tribunal Electoral local advierte que no es el nombre correcto por lo que no se garantizó una adecuada notificación a Ricardo Benjamín Salinas Pliego el acuerdo mencionado, por lo que esta decisión justifica en la irregularidad identifica en cada una de las notificaciones practicadas en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, ya que no existe la precisión del notificador sobre el nombre correcto de la persona localizada, similar criterio fue señalado en el expediente SX-JDC-716/2024⁴⁷.

Esta regularidad resulta grave, sobre todo, porque el asunto se encuentra relacionado con hechos constitutivos de violencia política en razón de género y que esta clase de actos requieren una intervención oportuna, diligente y eficiente de las autoridades electorales a fin de cesar las violaciones alegadas, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES"**⁴⁸.

Pese a ello, el acuerdo controvertido y las demás actuaciones posteriores de la autoridad responsable, del asunto que nos ocupa, se notificaron con el nombre incorrecto en las actuaciones que forman parte del expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2024 antes referido, atrayéndolo en este acto como un hecho público y notorio, toda vez que en este Tribunal Electoral local se tiene conocimiento de las causas controvertidas y turnadas a cada una de las ponencias que lo integran.

Así, en plenitud de jurisdicción esta autoridad jurisdiccional considera revocar el acuerdo controvertido y ordenar la reposición del procedimiento, esto para garantizar el debido proceso.

Por todo lo expuesto anteriormente y al realizar el estudio exhaustivo de las instrumental de actuaciones que integran el presente acuerdo en lo que interesa ⁴⁹ que consta en autos y del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/2/2024 y

⁴⁶ Visible en la página 60 del expediente

⁴⁷ Visible en SX-JDC-0716-2024.

⁴⁸ Consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Año número 19, 2016, páginas 47,48 y 49, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴⁹ Informe Circunstanciada, y Acuerdo JGE/005/2024, intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ordena audiencia de pruebas y alegatos, respecto al expediente IEEC/Q/008/2023" (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

sin prejuzgar el fondo del asunto se advierte que **Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego** no es la misma persona que **Ricardo Benjamín Salinas Pliego**, por lo tanto, para este órgano jurisdiccional electoral local se acreditó una violación grave a las formalidades esenciales en la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que de la simple lectura se visualiza que se trata de un asunto donde se reclama violencia política en razón de género, que por su naturaleza demanda urgencia y del que derivaron diversas determinaciones por parte del Instituto Electoral local, lo procedente es revocar no sólo el acuerdo en mención, tema del presente asunto, sino también todas las actuaciones realizadas por la autoridad local administrativa en el expediente *IEEC/Q/008/2023*, que conforman las actuaciones del expediente con referencia alfanumérica *TEEC/PES/2/2024*, por tener conexidad con el presente Juicio Electoral quedando sin efectos todo lo actuado, similar criterio fue pronunciado en el expediente *SUP-REC-358/2023* como voto particular⁵⁰.

⁵⁰ Visible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0358-2023.pdf>. *Voto particular del MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN. Razones del disenso A mi juicio, no puedo compartir que se justifique la procedencia del recurso de reconsideración, en los términos en que lo hace la sentencia aprobada por la mayoría de la Sala Superior, ya que las razones que manifiesta no son importantes ni trascendentes, al ser temas de explorado Derecho y, por lo tanto, no pueden ser trascendentes para el orden jurídico nacional. En cambio, desde una perspectiva propiamente constitucional, considero que sí es procedente el recurso, ya que una pregunta jurídica relevante es si el emplazamiento en todos los casos de procedimiento especial sancionador debe ser de manera personal, lo que excluye los medios electrónicos. Y si además ese estándar se aplica en los casos de violencia política de género (VPG), por las complejidades que el mismo caso refleja, en términos prácticos, Entonces, hay un problema por definir, si los emplazamientos, es decir, las notificaciones de inicio de un procedimiento especial sancionador tienen que ser estrictamente personales y, al decir personales, únicamente se admiten las vías de notificación en domicilio o notificación por estrados y se excluyen las electrónicas. Me parece que esto debe ponderarse desde distintos puntos de vista del acceso a la justicia en todas las dimensiones, también de quien presenta una queja y se siente afectada, así como de las posibles víctimas, en este caso, por expresiones que podrían constituir violencia política de género. Para mí, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica a la luz de las obligaciones que tienen las autoridades jurisdiccionales y administrativas, tanto federales como locales, en los procedimientos sancionadores, de generar condiciones de investigación y de resolución que garanticen el debido proceso. Así, una alternativa para plantear la importancia y trascendencia del presente recurso de reconsideración estriba en dilucidar si el emplazamiento, en todos los casos de un procedimiento especial sancionador, sólo se podrá hacer vía domicilio o vía estrados, y luego pasar ese filtro en los casos de violencia política de género. En último análisis constitucional, en mi concepto, la procedencia, en el presente caso, se sustenta a partir de la necesidad y legitimidad de revisar la ponderación y, en su caso, equilibrar razonablemente, por un lado, la garantía del debido proceso y, por otro, la lucha de las inmunidades, bajo un modelo de Estado constitucional de Derecho, en que los casos de VPG se investiguen adecuadamente bajo estándares rigurosos del debido proceso y, al mismo tiempo, reduciendo o minimizando las zonas de inmunidad, en defensa de las víctimas. Se trata, a mi juicio, de un análisis que, así sea implícitamente, llevó a cabo la sala responsable para llegar a la conclusión a la que arribó. Sirve de sustento a lo anterior las razones de la tesis 2a. LXXVI/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES. De las consideraciones en que se sustenta la sentencia aprobada por la mayoría, advierto que se estaría pronunciando por decidir que el emplazamiento siempre debe ser personal y parecería que no por correo electrónico. Sobre el particular, considero que hay excepciones justificadas: Por ejemplo, cuando existen correos certificados debidamente por las autoridades y por quienes pueden ser responsables. Entonces, me parece que debe haber un análisis más profundo, respecto a qué debería hacerse sobre el caso concreto de la normativa aplicable al estado de Campeche, que no establece la notificación personal de manera explícita para el emplazamiento. Y también, si las condiciones en las que se resuelve, digamos, plantean obstáculos excesivos para las autoridades, ¿qué va a pasar?, porque podrían dejarse sin procurar o impartir justicia a ciertas quejas o denuncias. Para mayor claridad, es necesario hacer las siguientes precisiones: 1. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche señala que se requiere de notificación personal únicamente en los casos que así lo determine la propia ley local (Art. 690). 2. Los únicos supuestos de notificación personal expresos en la legislación son la comunicación de sentencias de ciertos medios de impugnación (apelación, inconformidad, revisión). 3. No hay previsión legal expresa para que el emplazamiento o las sentencias de un PES local se comuniquen de forma personal. 4. Además hay un régimen especial de notificación electrónica para casos urgentes o extraordinarios: ARTÍCULO 694.- En casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presiden los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de otro medio de transmisión y reproducción electrónica y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido. Como se observa la regla legal invocada contempla dos supuestos: • En qué casos procede la notificación electrónica; y • Cuándo surte efectos la notificación electrónica. 5. Respecto del primer*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

Por lo tanto, se **ordena** reponer el procedimiento a partir del Acuerdo JGE/005/2024, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ordena audiencia de pruebas y alegatos, respecto al expediente IEEC/Q/008/2023" (sic), a través del cual se admitió la queja primigenia y dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas con posterioridad, toda vez que

supuesto, en el presente caso, la Sala Regional Xalapa validó que un caso de violencia política de género es urgente o extraordinario. En consecuencia, que en casos de VPG es posible noticiar válidamente vía electrónica. 6. Respecto del segundo supuesto, la sala responsable no abordó de manera expresa el tema del momento a partir de cuando surtió efectos la notificación o si existió una constancia de recepción o un acuse de recibo. Por lo tanto, la sentencia no concluye cuándo surtió efectos la notificación. Sin embargo, la Sala responsable sí evalúa que el propio Carlos Marín reconoció que sí recibió la comunicación. De manera expresa, el ahora recurrente reconoció que "Al no utilizar de forma regular el referido correo, fue hasta el treinta y uno de octubre del 2023, donde encontró un archivo relacionado al procedimiento especial sancionador e incidente de inejecución de sentencia, sustanciado ante el Tribunal Electoral local junto con la participación del Instituto local". De tal suerte, en el expediente existe un reconocimiento del propio denunciado de que: • La cuenta a la que le notificaron el inicio del procedimiento sí es de él. • Que sí tuvo conocimiento de la comunicación. Para la Sala regional lo anterior convalidó la ausencia de un acuse de recibo, pues consideró que hubo un reconocimiento expreso de recepción. Asimismo, la sala responsable concluyó que la comunicación se efectuó en la fecha en que se envió el correo, al considerar que eso es lo ordinario. Entonces, me parece que la problemática que se puede advertir en casos como el presente, sí es mucho más compleja, por lo que yo entraría al estudio de todas estas particularidades y sobre todo al análisis que hace la sala responsable, ponderando que, por tratarse de violencia política de género, y una vez hecho todos los esfuerzos procedimentales para la notificación, la violencia política de género plantea una condición de excepción o extraordinaria para flexibilizar ese emplazamiento a juicio. No tengo ninguna duda respecto de otras notificaciones, una vez que ya inició el procedimiento, toda vez que, ya sea que las partes en el proceso definan que se les notifique por correos electrónicos o haya correos certificados, y por eso considero e habría que acotar y delimitar solamente el caso a si es válida la notificación electrónica, tratándose del emplazamiento cuando está previsto, en el artículo 460, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal. Si no está prevista la notificación personal, como es el caso de la Ley de Campeche de manera explícita, establecer que es una garantía de debido proceso que así sea, y después determinar qué pasa en los casos de violencia política de género, pues la Sala Regional Xalapa consideró que esa clase de hechos llevan inmersos una intervención oportuna y diligente de las autoridades electorales a fin de hacer cesar la violación reclamada. De tal forma que, sostuvo que el emplazamiento realizado al recurrente mediante una cuenta de correo electrónico se ajustó al marco normativo aplicable, pues el artículo 694, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche regula que, en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presiden los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de otro medio de transmisión y reproducción electrónica. De tal forma, en el presente caso, la importancia y trascendencia del mismo, y con ello la actualización de la procedencia del presente medio de impugnación, debe ser bajo la perspectiva de que resulta necesario precisar cómo realizar la interpretación de la normativa local y nacional, atendiendo al puntual respeto al debido proceso, otorgando garantías mínimas como es la posibilidad de defensa del sujeto pasivo, mediante un emplazamiento de manera personal, observando una interpretación que permita también atender con diligencia y eficacia las situaciones relativas a violencia política de género. Por otra parte, en cuanto a la decisión de revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, tampoco comparto la misma. Desde mi perspectiva, toda vez que se acreditó una violación grave a las formalidades esenciales en la instrucción del procedimiento especial sancionador del que derivaron diversas determinaciones por parte del Instituto electoral local y el Tribunal local, lo procedente es revocar no sólo la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-307/2023, sino también las actuaciones realizadas por las autoridades locales tanto en el expediente IEEC/Q/016/2022, como en el diverso TEEC/PES/5/2023, quedando sin efectos todo lo resuelto en la cadena impugnativa atinente. Además, ordenar la reposición del procedimiento IEEC/Q/016/2022, para el efecto de que se notifique al denunciado desde el emplazamiento al inicio del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en la dirección que el ahora recurrente deberá señalar para tal efecto, ante el Instituto electoral local, dentro del plazo de cinco días hábiles contados, a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, también se debió apercebir al recurrente, que en caso de que incumpliera lo ordenado, las notificaciones del inicio del procedimiento especial sancionador se realizarán, por estrados; de conformidad con lo previsto en los artículos 692 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Adicionalmente, también debería haberse determinado que quedaban firmes las medidas cautelares y de protección concedidas por el Instituto electoral local. De tal forma, una vez realizada la sustanciación del procedimiento especial sancionador, debería remitirse el expediente al Tribunal local para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a Derecho, emitiera la determinación que en derecho corresponda. Sobre este último aspecto, desde mi perspectiva, no existe el riesgo de que se presente un prejuzgamiento del caso, particularmente en razón de que, una vez que el periodista denunciado conociera plenamente la denuncia presentada en su contra, estaría en posibilidad de presentar sus argumentos de defensa y las pruebas que estimara conducentes, de tal forma que no se estaría afectando su derecho de defensa. Son estas las razones por las cuales tampoco comparto los efectos determinados en la presente sentencia. Por tales motivos, formulo el presente voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego y Ricardo Benjamín Salinas Pliego, se presume o se advierte no son la misma persona.

Con relación a las alegaciones encaminadas a demostrar que las acciones por las que se le denuncia, se hicieron en uso a su derecho de libertad de expresión, es oportuno manifestar que las mismas resultan ser **inoperantes**, lo anterior dado que serán analizadas en el Procedimiento Especial Sancionador con referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2024, por lo que este Tribunal Electoral local a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias se encuentra imposibilitado a juzgar alegaciones a las cuales les recae un procedimiento en curso, como se actualiza en el presente caso.

Finalmente, con base en el principio de congruencia, se torna innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que con el análisis realizado, el inconforme ha alcanzado su pretensión al revocarse la resolución impugnada, por lo que el analizar los agravios restantes en nada cambiaría el resultado del presente fallo ni tampoco alcanzaría el actor mayor beneficio.

Este tribunal electoral advierte que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no ha sido diligente y cuidadoso en sus actuaciones máxime tratándose de un procedimiento especial sancionador que versa sobre una pretendida violencia política contra una mujer, procedimiento que por su naturaleza debe ser atendido de manera expedita, por ello se exhorta a sus integrantes para que en lo futuro salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, esto es así, atendiendo las consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices apuntadas por esta autoridad jurisdiccional electoral, en la inteligencia que de no hacerlo así, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio que señalan los artículos 635, 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así tomando en consideración los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial federal de la Federación evidenciados en los expedientes SX-JE-46/2023, SX-JE-75/2023 y acumulados, y SX/JE/163/2023 en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

1. Se **revoca** el Acuerdo JGE/005/2024 de la Junta General Ejecutiva de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ordena audiencia de pruebas y alegatos, respecto al expediente IEEC/Q/008/2023*" (sic), a través del cual se admitió la queja interpuesta en contra del promovente.
2. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Junta General Ejecutiva, para el efecto de que, en un plazo **no mayor a tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia** y en estricto apego a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, emita en el expediente IEEC/Q/008/2023, el acuerdo correspondiente a la admisión de la queja interpuesta en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego.

Cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral local, **en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento en que ello ocurra**, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Campeche dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas con posterioridad al acuerdo controvertido y en el término **no mayor a treinta días hábiles posteriores a la admisión -a que refiere el número 2 del presente apartado- reponer** el procedimiento respectivo en el expediente administrativo IEEC/Q/008/2023.
4. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local comunicar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación la presente resolución, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente identificado con la referencia alfanumérica SUP-JE-241/2024⁵¹.
5. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal para que se agregue copias certificadas del presente fallo al expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2024, para los efectos legales correspondientes.
6. Se **solicita** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, turne la presente sentencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral mediante oficio debidamente a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE), para que con su atenta colaboración en el término de **tres días hábiles siguiente a la recepción de la comunicación**

⁵¹ Visible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0241-2024.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

del Instituto Electoral local realice a Ricardo Benjamín Salinas Pliego la notificación correspondiente.

7. Por lo que a su vez, el Instituto Electoral local deberá solicitar, a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, para que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional despliegue las acciones que sean necesarias y en un término de ***tres días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia notifique personalmente a Ricardo Benjamín Salinas Pliego***, lo anterior de conformidad con el artículo 539, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche de aplicación supletoria y una vez hecho lo anterior, remita las constancias atinentes de manera física en un término no mayor a un día hábil de que aquello suceda, para los efectos legales conducentes; previéndole de que de no dar cumplimiento a lo que solicita esta autoridad jurisdiccional, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio, conforme con lo establecido en los artículos 589 fracción I, 635, 701 y 702, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor por las razones asentadas en la Consideración QUINTA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se revoca el Acuerdo JGE/005/2024, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones vertidas en la Consideración QUINTA de la presente sentencia.

TERCERO: Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante oficio el presente fallo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída en el expediente con referencia alfanumérica SUP-JE-241/2024.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, solicite al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, turne la presente sentencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, para realizar la notificación descrita en la Consideración SÉPTIMA del presente fallo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que glose copia certificada de la presente sentencia en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2024 para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese al actor y/o representante legal personalmente en términos a lo señalado en el punto resolutivo CUARTO de la presente sentencia; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copias certificadas de la resolución, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/23/2024


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (13 de enero de 2025), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste 